

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06716-2024-U

SIERRA ENGARCERÁN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa de prestación del servicio de recogida y transporte de los residuos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

“Vista la necesidad de aprobar la Ordenanza municipal reguladora de la utilización de las piscinas municipales de Sierra Engarcerán, para completar lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento	Fecha/N.º	Observaciones
Providencia de Alcaldía	8/11/2024	
Informe de Secretaría	8/11/2024	Se justifica que en la presente Ordenanza no es necesario realizar el trámite de Consulta Pública
Providencia de Alcaldía solicitando Proyecto de Ordenanza	8/11/2024	
Proyecto de Ordenanza	8/11/2024	
Providencia de Alcaldía	8/11/2024	

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local..

El Pleno de la Corporación, previa deliberación y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO. Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de de la tasa de prestación del servicio de recogida y transporte de los residuos urbanos:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS URBANOS

PREÁMBULO

El artículo 20, apartados 1 y 4.s), del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos que se refieran, afecten, o beneficien de manera particular a los sujetos pasivos, entre otros, por la recogida, transporte y eliminación de los residuos municipales.

En cuanto a la cuantificación de las tasas, el artículo 24 en sus apartados 2 a 4 del TRLRHL establece lo siguiente:

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para

garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga.

El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente”.

3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”.

Por otro lado, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados por una economía circular,(en adelante Ley 7/22) dispone en el artículo 11.3 que:

“3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”.

El informe emitido por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda de fecha 14 de mayo de 2024, “CUESTIONES RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO Y LA GESTIÓN DE LA TASA LOCAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS” refiere:

“El literal del artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT “permita implantar sistemas de pago por generación”.

Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que estas Tasas/PPPNT “deberían tender hacia el pago por generación”.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Ahora bien, las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos”.

Para dar cumplimiento a estos requerimientos normativos, se establece la presente tasa específica, diferenciada y no deficitaria por la prestación del servicio de gestión de residuos municipales basada en criterios indirectos que correlacionan la cuota a satisfacer con la generación de residuos, ya que actual-

mente no se dispone de datos individualizados de generación por contribuyente que permitan un pago por generación.

Para disponer de una tasa de residuos que permita distribuir de manera individualizada el coste del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos entre los sujetos pasivos de la tasa, es necesario individualizar el coste en función del uso que cada uno de ellos hace del servicio.

Esta distribución individualizada no es posible si no se dispone de datos individualizados de utilización del servicio de recogida de residuos, y actualmente el Ayuntamiento de Sierra Engarcerán no dispone de estos datos, ya que no se dispone de ningún sistema de identificación del usuario/a que permita conocer qué cantidad de residuos genera cada uno y/o si participa o no en la recogida separada.

A pesar de ello, el objetivo a futuro es poder disponer de datos más individualizados que permitan definir unas tasas más justas y próximas al pago por generación, que se sumen a las medidas ya implementadas en la presente ordenanza tales como los supuestos de no sujeción y especiales de tributación, incluyendo reducciones de la tasa para aquellas personas o actividades que presenten un mejor comportamiento ambiental a nivel de gestión de residuos.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Al amparo del previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento establece las tasas por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer unas tasas específicas, diferenciadas y no deficitarias.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por el servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos, así como del resto de actuaciones que engloban el concepto de gestión de residuos establecido en el artículo 2.n) de la Ley 7/2022.

2. Este servicio resulta de prestación obligatoria.

3. Se consideran residuos domésticos:

a) Los residuos peligrosos o no peligrosos generados a los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

b) Los generados en servicios e industrias, de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

c) Los restos vegetales y suciedad a la vía pública generadas en solares sin edificar: parcelas en suelo urbano no consolidado o parcelas en suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado.

En concreto, se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos definidos como domésticos en el artículo 2 de la Ley 7/2022, excepto los procedentes de la limpieza de la vía pública, de acuerdo con aquello que prevé el artículo 21.1.e) del TRLRHL.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, o los locales o solares situados en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio a que se refiere el artículo anterior, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de arrendatario, incluso, en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas, locales o solares, el cual podrá repercutir, si procede, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio, tal como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES Y SUSTITUTOS DEL CONTRIBUYENTE

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales a la Ley general tributaria y a la Ordenanza general.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos a la Ley general tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sustitutos de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos a la Ley general tributaria y a la Ordenanza general.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se exigirá por unidad de inmueble, en función de su naturaleza, de acuerdo con las tarifas siguientes:

EPÍGRAFE	DESCRIPCIÓN TARIFA	IMPORTE TARIFA
1	Por cada vivienda o local no tarifado en los epígrafes siguientes:	
a)	Viviendas	98,92 €
2.	Comercio de alimentación, autoservicio, supermercados y similares	
a)	De hasta 100 m ²	245,25 €
b)	De 101 a 200 m ²	545,00 €
c)	De 201 m ² a 400 m ²	654,00 €
d)	De mas de 401 m ²	1.008,25 €
3	Comercios de productos no alimenticios y otros servicios (pape- lerías, farmacias, peluquerías, droguerías) así como oficinas no recogidas en otros epígrafes	
a)	De hasta 250 m ²	109,00 €
b)	De 251 m ² a 500 m ²	354,25 €
c)	De 501 a 1000 m ²	599,50 €
d)	De más de 1000 m ²	654,00 €
4	Bares, Cafeterías, restaurantes, pubs, salas de fiestas o simila- res.	
a)	De hasta 100 m ²	272,50 €
b)	De 101 a 200 m ²	545,00 €
c)	De 201 m ² a 500 m ²	654,00 €
d)	De mas de 500 m ²	654,00 €

5	Residencias y establecimientos hoteleros, casas rurales y similares (ocio, educativos y 3ª edad)	
a)	Mínimo establecimientos hoteleros y similares	272,50 €
b)	Por cada plaza establecimientos hoteleros y similares	4,86 €/plaza
c)	Mínimo casas rurales	109,00 €
d)	Por cada plaza casas rurales	3,34 €/plaza
6	Locales industriales	
a)	De hasta 1000 m²	272,50 €
b)	De 1001 a 10000 m²	545,00 €
c)	De más 10000 m²	763,00 €
7	Locales y centros destinados a otros usos: educativos, sanitarios, religiosos, políticos culturales, sociales y otros	
a)	De hasta 200 m²	245,25 €
b)	De 201 a 1000 m²	545,00 €
c)	De más de 1000 m²	681,25 €
8	Entidades bancarias y locales de despachos profesionales, abogados, notarias, gestorías, inmobiliarias, asesorías.	
a)	Entidades bancarias	408,75 €
b)	Locales de despachos profesionales, abogados, notarias, gestorías, asesorías, inmobiliarias	190,75 €

Se entiende por vivienda el inmueble destinado a domicilio particular de carácter familiar; por local comercial inactivo aquel en que ya no se lleva a cabo la actividad comercial y solo se generan residuos domésticos; por local destinado a usos privados aquel dedicado a aparcamiento, almacén o trastero; por solar sin edificar, la parcela en suelo urbano no consolidado y la parcela en suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado; y por locales industriales y comerciales, únicamente aquellos que generen residuos de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Cuando diferentes fincas registrales y/o catastrales se unan físicamente para destinarlas a un único inmueble o destino, tributarán como un solo inmueble.

Cuando una sola finca registral y/o catastral esté dividida físicamente en varias unidades, se tributará independientemente por cada inmueble diferenciado.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES

Estarán exentos en virtud de la potestad para establecer exenciones que confiere el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes bienes inmuebles:

- Locales sin uso específico o locales no tarifados en la relación de epígrafes contenidos en el artículo 5 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, atendida su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

2. Una vez se haya establecido y funcione el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio; en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

3. Respecto al prorrateo se estará al previsto a la Ordenanza general

4. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles a los que se presta el servicio, así como las modificaciones del tipo de actividad correspondiente surtirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produce la transmisión y/o variación siempre y cuando se tenga constancia de dicha circunstancia con anterioridad a la fecha de devengo del tributo.

ARTÍCULO 8.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. Se elaborará y aprobará un padrón, el plazo de exposición pública del cual será de 20 días naturales, contados a partir de 10 días antes del primer día de inicio del periodo de cobro en voluntaria de cada parte de la cuota.

Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en este se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran a la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

3. La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 10.- GESTIÓN

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, que podrá delegarla en Organismo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será aplicable a partir del ejercicio 2025, y entrará en vigor a partir del momento de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación."

SEGUNDO. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento <http://sierraengarceran.sedelectronica.es> con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno y el Acuerdo de aprobación definitiva tácita de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, se publicará para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <http://sierraengarceran.sedelectronica.es>

Además, se remitirá a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

CUARTO. Facultar a Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto."

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castellón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sierra Engarceran, a 31 de diciembre de 2024
Alcalde-Presidente
Juan Carlos Mateu Castell